



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2021-PCC/TC
EXP. N.º 00004-2021-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
BARRANCO – LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA
DE LIMA
AUTO 2 – ACLARACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2023, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, con fundamento de voto que se agrega, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, con fundamento de voto que también se agrega, han emitido el presente auto. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El pedido de aclaración de fecha 22 de junio de 2023 presentado por la Asociación de Empresas Inmobiliarias del Perú (ASEI), respecto de la sentencia recaída en autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) dispone que, en el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (cfr. Auto de Aclaración 0003-2022-PCC/TC, fundamento 1).
2. En este sentido, corresponde precisar que, según el artículo 121 del CPCo citado, las partes pueden solicitar la subsanación de errores materiales u omisiones o la aclaración de algún concepto, sin que aquello comporte el desarrollo de fundamentos, interpretaciones, deducciones o conclusiones adicionales respecto de lo decidido.
3. Asimismo, este Tribunal, a través de su jurisprudencia, ha señalado que los sujetos procesales como terceros, partícipes o *amicus curiae*, carecen de la condición de parte y, en consecuencia, no pueden plantear nulidades o excepciones (fundamento 21 de la Sentencia 0025-2005-PI/TC y otro), ni pedidos de abstención de magistrados (fundamento 2 del Auto 0007-2007-PI/TC), y su actividad se limita a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2021-PCC/TC
EXP. N.º 00004-2021-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
BARRANCO – LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA
DE LIMA
AUTO 2 – ACLARACIÓN

aportar sentidos interpretativos relevantes, ya sea por escrito o verbalmente, en el acto de la vista de la causa.

4. En el presente caso, se advierte que la Asociación de Empresas Inmobiliarias del Perú (ASEI) fue incorporada al presente proceso competencial en calidad de *amicus curiae*, de conformidad con el auto de fecha 17 de agosto de 2021. Siendo así, cabe concluir que dicha asociación no ostenta la condición de parte y, por lo tanto, su pedido de aclaración debe ser declarado improcedente.
5. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde subrayar que en el escrito del visto se pretende que este Tribunal desarrolle aspectos adicionales o que extraiga conclusiones sin que se haya alegado, en puridad, la existencia de algún concepto oscuro que requiera ser aclarado o de algún error material u omisión que deba ser subsanado.
6. Debe tomarse en cuenta que “la finalidad del instituto procesal de la aclaración es, como su nombre lo indica, aclarar algún concepto oscuro o ambiguo contenido en la resolución, y no absolver consultas o despejar dudas” (resolución recaída en el Expediente 0702-2018-PA/TC, fundamento 2). Además, este órgano de control de la Constitución ha dejado establecido que: “no tiene competencias consultivas ni es una instancia de debate sobre el alcance de su jurisprudencia” (auto de aclaración recaído en el Expediente 0032-2021-PI/TC, fundamento 8, énfasis añadido).
7. En este sentido, la aclaración no es una vía que habilite a este órgano de control de la Constitución para complementar la sentencia o añadir razones, interpretaciones o aplicaciones posibles de la decisión que ya fue adoptada (*cfr.* Auto 2 - Aclaración recaído en el Expediente 0013-2021-PI/TC, fundamento 11; y Auto de Aclaración recaído en el Expediente 0001-2020-PI/TC, fundamento 26).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2021-PCC/TC
EXP. N.º 00004-2021-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
BARRANCO – LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA
DE LIMA
AUTO 2 – ACLARACIÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración presentado por la Asociación de Empresas Inmobiliarias del Perú (ASEI).

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2021-PCC/TC
EXP. N.º 00004-2021-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
BARRANCO – LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA
DE LIMA
AUTO 2 – ACLARACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a declarar la improcedencia del pedido de aclaración presentado por la Asociación de Empresas Inmobiliarias del Perú (ASEI) en el presente caso es porque dicha entidad fue incorporada al presente proceso competencial en calidad de *amicus curiae*, de conformidad con el Auto de fecha 17 de agosto de 2021.
2. Por tanto, cabe concluir que dicha asociación no ostenta la condición de parte y, por lo tanto, su pedido de aclaración debe ser declarado improcedente únicamente por esta razón. En consecuencia, me aparto de lo señalado en los fundamentos 5 a 7 por ser innecesarios para resolver el pedido de autos.

S.

PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2021-PCC/TC
EXP. N.º 00004-2021-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
BARRANCO – LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA
DE LIMA
AUTO 2 – ACLARACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO **OCHOA CARDICH**

Emito el presente voto a favor del sentido resolutorio de la ponencia y por el cual se declara **improcedente** el pedido de aclaración presentado por la Asociación de Empresas Inmobiliarias del Perú (ASEI).

Al respecto, resalto y coincido con que el sustento específico de dicha improcedencia recae en la falta de legitimidad procesal de la entidad solicitante para plantear el presente pedido de aclaración.

Ciertamente, este Tribunal a través de su jurisprudencia ha señalado que los sujetos procesales como terceros, partícipes o *amicus curiae*, carecen de la condición de parte y, en consecuencia, no pueden plantear nulidades o excepciones, ni pedidos de abstención de magistrados, y su actividad se limita a aportar sentidos interpretativos relevantes, ya sea por escrito o verbalmente, en el acto de la vista de la causa. En ese sentido, en cuanto al presente caso, tal como se refiere en la ponencia, se advierte que ASEI fue incorporada al presente proceso competencial en calidad de *amicus curiae*, por tanto, no ostenta la condición de parte y su pedido de aclaración debe ser declarado improcedente.

S.

OCHOA CARDICH